

Código Penal aplicable a efectos de libertad condicional.

Alega el recurrente que en aplicación del artículo 90.5 del Código Penal (en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30/03/15, con entrada en vigor el 1/07/2015), el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de 2 a 5 años; en todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento.

En oposición a ello el liberado condicional entiende que el auto en que se le concedió la libertad condicional por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria X, de 31-08-15, es ajustado a derecho cuando le suspende la ejecución de la pena por el resto que le queda por cumplir; 1 año, 2 meses y 24 días, estando prevista la extinción definitiva para el 22 de Noviembre de 2016.

En el acto de la vista informó el Ministerio Fiscal en el sentido de mantener el recurso, sin perjuicio de que la Sala valore cual es la norma más favorable aplicable al caso.

Es incuestionable que el artículo 90.5 del Código Penal citado habla de mantener el plazo de suspensión del resto de la pena entre 2 y 5 años, y no inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. Lo que significa que, limitado el recurso a sus términos originales, debería ser estimado.

No obstante en el acto de la vista el Ministerio Fiscal de un lado, ha sostenido el recurso, pero, de otro, ha instado al tribunal a decidir cuál es la ley aplicable al caso. Y, evidentemente, cometido el delito en el mes de mayo de 2010, la ley aplicable no es la actualmente reguladora de la libertad condicional, esto es una variante de la suspensión de la ejecución de la pena, sino la anterior regulación en la que la libertad condicional era en un grado de ejecución de la misma (Art.72.1 L.O.G.P) y consecuentemente, en caso de revocación el penado reingresaría en prisión, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional (artículo 93.1 del Código Penal en su redacción anterior a la Ley Orgánica 1/2015) y no como ocurre desde la entrada en vigor de dicha ley en que la revocación supone que el tiempo transcurrido en libertad condicional no sea computado como tiempo de cumplimiento de la condena (actual artículo 90.6 del Código Penal).

Por tanto no hay razón para aplicar una norma que es más desfavorable al menos en dos aspectos: caso de revocación no computa el tiempo; y el plazo para la cancelación de antecedentes (Art.136.1 del Código Penal), que se inicia al finalizar la condena, ahora se retrasa hasta finalizar el plazo de suspensión de la ejecución de la pena o más allá si se revoca la libertad condicional.

En atención a todo lo expuesto LA SALA DISPONE:

1) ESTIMAR, a efectos dialécticos, el recurso del Ministerio Fiscal en el sentido de que, de ser aplicable la actual ley reguladora de la libertad condicional, el plazo mínimo de suspensión de la ejecución de la pena sería de DOS AÑOS.

2) DECLARAR que no es aplicable la actual legislación sino la vigente en la fecha de comisión del delito y por lo tanto la libertad condicional que se concede tiene naturaleza de grado de ejecución de la pena con todas las consecuencias a ello inherentes y en consecuencia no puede extenderse más allá del 22 de Noviembre de 2016. **AP Sec. V, Auto 3068/2016, de 7 de Junio de 2016. JVP 1 de Valencia. Exp. 5797/2015.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 21 Colegio de Abogados de Madrid.